

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 1149/2018, PROMOVIDO POR [REDACTED] SE DICTÓ LA SENTENCIA QUE EN LO CONDUCENTE ESTABLECE:

" VISTOS los autos para resolver el juicio de amparo 1149/2018 promovido por Jean Michael Bravo Mejía, contra actos del Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan, por considerarlos violatorios de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

#### RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho y turnado a este Juzgado de Distrito el dieciocho de septiembre siguiente, Jean Michael Bravo Mejía, por conducto de su apoderado legal, solicitó el amparo y la protección de la Justicia de la Unión en contra de los actos reclamados a la autoridades señaladas como responsables, que a continuación se indican:

#### "III. AUTORIDADES RESPONSABLES Y DOMICILIO:

a) LIC. ERNESTO ALVARADO RUIZ, Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan.

b) Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan.

#### IV. ACTO O ACTOS RECLAMADOS:

La resolución de fecha 20 de agosto de 2018 emitida por el LIC. ERNESTO ALVARADO RUIZ, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO EN TLALPAN, en el expediente TLP/DJ/SVR/VA-CyE/142/2018, así como el cumplimiento que se le trata de dar."

SEGUNDO. Por auto de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, previo requerimiento para acreditar la personalidad de diecinueve del mismo mes y año, se admitió la demanda; se solicitó a la autoridad responsable informe justificado; se dio la intervención que legalmente corresponde al Agente del Ministerio Público Federal adscrito y se señaló fecha y hora para la audiencia constitucional que, previo diferimiento, se celebró al tenor del acta que antecede.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México es competente para resolver este juicio de amparo, por razón de materia y territorio, conforme a lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 4º, 37, 107, 108 de la Ley de Amparo y 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Acuerdo General número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, porque se reclaman actos administrativos, atribuidos a autoridades de la misma naturaleza, cuya residencia se ubica en la jurisdicción de este órgano Federal.

SEGUNDO. En toda sentencia de amparo debe determinarse de manera clara y precisa el acto o actos reclamados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

- La emisión de la resolución de veinte de agosto de dos mil dieciocho en el expediente administrativo número TLP/DJ/SVR/VA-CyE/142/2018.

Precisado el acto reclamado, lo procedente es verificar su existencia a fin de que, posteriormente, se analicen las causas de improcedencia del juicio y, en dado caso, su constitucionalidad.

Es aplicable la jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y contenido son los siguientes:

Materia(s): Común  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Tomo 76, Abril de 1994  
Tesis: XVII.2o. J/10  
Página: 68

"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento."

TERCERO. El Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan, en el informe justificado (foja 85), manifestó que no es cierto el acto que se le reclama, consistente en la resolución de veinte de agosto de dos mil dieciocho y su cumplimiento; sin embargo, dicha negativa se desvirtúa con las documentales que obran agregadas en legajo de pruebas que obra por separado, integrado con copias certificadas del expediente administrativo número TLP/DJ/SVR/VA-CyE/142/2018.

Lo anterior, en virtud de que en el expediente en cita, el cual se valora

por el Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan, a través de la cual se imponen diversas sanciones pecuniarias al propietario y/o responsable del inmueble ubicado en Camino Real a San Andrés, Manzana 14, Lote 12 (número 105), casi esquina con Calle Nochebuena, colonia Primavera, de la anterior delegación Tlalpan, así como la clausura total temporal del inmueble.

Con lo anterior se acredita la existencia del acto reclamado, así como que se emitió por la autoridad señalada como responsable; por tanto, se tiene por cierto.

CUARTO. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analizarán las causas de improcedencia, previamente a estudiar el fondo de este juicio; en atención al contenido del artículo 62 de la ley de la materia.

Sirve de fundamento la tesis de jurisprudencia siguiente:

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Mayo de 1991

Tesis: II.1o. J/5

Página: 95

Genealogía: Gaceta número 41, mayo de 1991, página 81.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 814, página 553.

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

De oficio, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con la fracción I del artículo 5º, ambos de la Ley de Amparo, en virtud de que la resolución reclamada no ocasiona un perjuicio en la esfera de derechos del quejoso susceptible de impugnarse mediante el juicio de amparo.

Las disposiciones mencionadas establecen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5º de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia."

En ese sentido, el artículo 5º, fracción I, de la referida Ley de Amparo dispone:

"Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley."

De los numerales relacionados se deduce que el ejercicio de la vía constitucional compete a quien perjudique el acto o ley que reclama.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo puede promoverse por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, o en su caso, por aquella que tenga un interés cualificado respecto de la constitucionalidad de los actos reclamados, interés que proviene de la afectación a su esfera jurídica, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia.

Esta concepción constitucional está prevista en la fracción I, del artículo 5° de la Ley de Amparo, transcrito, que dispone que tiene el carácter de quejoso quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, previstos en el artículo 1° de la ley, y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

En cuanto al interés jurídico necesario para acudir al juicio de amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún sujeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.

De lo anterior se advierte que existe interés jurídico cuando el peticionario del amparo tiene una tutela jurídica que se regula bajo determinados preceptos legales que le otorgan medios para lograr su defensa, así como la reparación del perjuicio que le irroga su desconocimiento o violación.

En suma, son dos los supuestos que integran el interés jurídico; el primero, la existencia y titularidad de un derecho y el segundo, el resentimiento de un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa a los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales.

El interés jurídico para impugnar mediante el juicio de amparo una conducta autoritaria deviene del perjuicio que ésta ocasione en uno o varios derechos, lo que faculta a su titular para acudir al órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Esa prerrogativa protegida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales, es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio de garantías.

Por otra parte, el interés legítimo ha sido concebido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la prosecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o perjuicio inmediato.

El Alto Tribunal expuso que el interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al

derechos, y concluyó que la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto, sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al precisar el alcance jurídico del concepto de interés legítimo para efectos de la procedencia del juicio de amparo, señaló que este tipo de interés no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su especial situación frente al orden jurídico, lo que implica que esa especial situación no supone un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella.

Este criterio dio origen a la tesis 2ª. XVIII/2013 (10ª), consultable en la página 1736 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, cuyo rubro es: "INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO."

Lo anterior implica que la acción será procedente cuando el promovente:

- a) Sea titular de un interés jurídico, incluyendo en esta hipótesis cuando alegue ser parte en un procedimiento administrativo;
- b) Sea titular de un interés legítimo, según ha quedado caracterizado.

El quejoso reclama la resolución de veinte de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo número TLP/DJ/SVR/VA-CyE/142/2018, a través de la cual se imponen diversas sanciones económicas al propietario, poseedor o responsable del inmueble ubicado en Camino Real a San Andrés Manzana 14, Lote 12 (número 105), casi esquina con Calle Nochebuena, colonia Primavera, antes delegación Tlalpan, Ciudad de México, así como la clausura total temporal del inmueble.

Lo anterior, porque el quejoso considera que si bien dicha determinación se dirige al inmueble de referencia y a persona diversa, la afectación se verificó en el inmueble que defiende y que aduce es de su propiedad, ubicado en el Lote 39, Manzana 12, Zona 4, Poblado de San Andrés Totoltepec II, en la Ciudad de México (Carretera Picacho Ajusco, Manzana 12, Lote 39, Colonia Primavera, Tlalpan, código postal 14270, Ciudad de México), con lo que se transgreden sus derechos fundamentales de audiencia y legalidad

De las constancias que integran el expediente administrativo número TLP/DJ/SVR/VA-CyE/142/2018, previamente valoradas, se advierten los antecedentes siguientes:

1) Derivado de una denuncia ciudadana, el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan emitió la Orden de Visita de Verificación en Materia de Construcciones y Edificaciones, dirigida a José Hernández Villanueva, en su calidad de propietario y/o poseedor de la obra que se ubica en Camino Real a San Andrés, Manzana 14, Lote 12, número (105), casi esquina con calle Nochebuena, colonia Primavera, delegación Tlalpan, Ciudad de México, cuyo objeto fue, entre otros, que previamente al inicio de los trabajos de obra, se hubiera registrado la Manifestación de Construcción y/o Licencia de Construcción Especial, correspondiente con el tipo de obra que se realiza en el inmueble.

2) En la misma fecha se pretendió desahogar la diligencia de verificación; sin embargo, la persona que atendió al verificador no permitió su realización. Derivado del informe de inejecución de la visita de verificación, el cinco de marzo de dos mil dieciocho, el Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan, acordó la imposición de multas al Director

adorno, para que llevara a cabo la visita de verificación número TLP/DJ/SVR/VA-CyE/142/2018, en el inmueble ubicado en Camino Real a San Andrés, Manzana 14, Lote 12, número (105), casi esquina con calle Nochebuena, colonia Primavera, delegación Tlalpan, Ciudad de México.

3) El siete de marzo de dos mil dieciocho, se emitió nueva Orden de Visita de Verificación dirigida a [REDACTED], en su calidad de propietario y/o poseedor de la obra ubicada en el inmueble de referencia, desahogándose el mismo día por personal Especializado en Funciones de Verificación.

4) Dado el resultado de la diligencia, en la misma fecha (siete de marzo de dos mil dieciocho) se emitió orden de Suspensión Temporal en Materia de Construcciones y Edificaciones al inmueble ubicado en Camino Real a San Andrés, Manzana 14, Lote 12, número (105), casi esquina con calle Nochebuena, colonia Primavera, delegación Tlalpan, Ciudad de México, ejecutándose el mismo día.

5) Los días catorce y quince de marzo; cinco, trece, diecinueve y veinte de abril de dos mil dieciocho, se ordenó el desahogo de inspección ocular y reposición de sellos de Suspensión en Materia de Construcciones y Edificaciones, que se ejecutaron en las mismas fechas, derivado de que a pesar de los sellos de suspensión de actividades, se continuaban realizando los trabajos de construcción.

6) El veinte de agosto de dos mil dieciocho, el Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan, resolvió el procedimiento administrativo número TLP/DJ/SVR/VA-CyE/142/2018, que constituye el acto reclamado en este juicio.

De los antecedentes relacionados es posible realizar las precisiones siguientes:

A) La orden de visita de verificación, su ejecución, así como la resolución con la que culminó el procedimiento administrativo número TLP/DJ/SVR/VA-CyE/142/2018, se dirigieron a José Hernández Villanueva, en su calidad de propietario o poseedor del inmueble ubicado en Camino Real a San Andrés, Manzana 14, Lote 12, número (105), casi esquina con calle Nochebuena, colonia Primavera, delegación Tlalpan, Ciudad de México.

B) En dicho procedimiento se impusieron diversas sanciones económicas al propietario o poseedor del inmueble de referencia, así como la clausura total temporal.

C) El quejoso aduce que con motivo de la ejecución de los actos reclamados se afectó el inmueble de su propiedad, ubicado en el Lote 39, Manzana 12, Zona 4, Poblado de San Andrés Totoltepec II, en la Ciudad de México (Carretera Picacho Ajusco, Manzana 12, Lote 39, colonia Primavera, Tlalpan, 14270, Ciudad de México).

No obstante lo anterior, de las constancias que integran el juicio de amparo, así como el legajo de pruebas, no se advierte que el quejoso acredite el interés jurídico que dice ostentar respecto del inmueble que defiende.

Lo anterior es así, ya que para acreditar la propiedad del inmueble que defiende, ubicado en el Lote 39, Manzana 12, Zona 4, Poblado de San Andrés Totoltepec II, en la Ciudad de México (Carretera Picacho Ajusco, Manzana 12, Lote 39, colonia Primavera, Tlalpan, 14270, Ciudad de México), exhibió copia simple de la escritura pública número 31,042 (treinta y un mil cuarenta y dos) del Notario Público número ciento setenta y siete, en la cual consta el contrato de compraventa celebrado por el hoy quejoso como parte compradora; sin embargo, dicho documento, por sí mismo, carece de pleno valor probatorio.

Efectivamente, de conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5, fracción I, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo debe promoverse por la parte agraviada, esto es, por aquel gobernado que con motivo de un acto de autoridad

De esta manera, si el quejoso ocurre al juicio en defensa de un bien inmueble, del cual se ostenta como propietario, debió exhibir probanzas idóneas y fehacientes para demostrar la titularidad del bien; sin embargo, sólo ofreció copia fotostática simple del testimonio notarial de la compraventa respectiva, por lo que tal documento es insuficiente para acreditar el extremo que pretende, puesto que la copia fotostática, por sí sola, carece de valor probatorio, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, por ende, no es suficiente para acreditar el interés jurídico del quejoso, y debe sobreseerse en el juicio, en términos del artículo 61, fracción XII, en relación con el 63, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 61, 63, 73, 74, 75, 76, 79, 124 y demás relativos de la Ley de Amparo, se

**RESUELVE:**

ÚNICO.- Se Sobresee en el juicio de amparo, promovido por Jean Michael Bravo Mejía, en contra de la resolución de veinte de agosto de dos mil dieciocho, de conformidad con el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese y personalmente.

Así lo resolvió y firma Agustín Tello Espíndola, Juez Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con la Secretaria Daniela Montes de Oca Acosta, que autoriza y da fe, hasta el día de hoy veinte de diciembre de dos mil dieciocho, en que se terminó de engrosar la sentencia. Doy fe. "

LO QUE COMUNICO A USTED PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

CIUDAD DE MÉXICO, A veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

Daniela Montes de Oca Acosta  
SECRETARIA DEL JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.



305

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 1149/2018, PROMOVIDO POR Jean Michael Bravo Mejia, SE DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN LO CONDUCENTE ESTABLECE:

Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

De la certificación que antecede se deduce que transcurrió el plazo a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo vigente sin que a la fecha se haya interpuesto recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en este asunto, con fundamento en los artículos 355 y 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha sentencia en la que se sobreseyó en el juicio HA CAUSADO ESTADO.

Agréguese copia de este proveído a los cuadernos de suspensión para los efectos a que haya lugar.

Háganse las anotaciones en el libro de gobierno y en el sistema correspondiente y archívese el expediente como asunto concluido.

De conformidad con los puntos décimo y vigésimo primero, fracción II, del Acuerdo General Conjunto 1/2009 de quince de octubre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, se establece que este expediente no tiene valor jurídico o histórico trascendental, ni es de relevancia documental; por tanto, es susceptible de DESTRUCCIÓN.

Por otra parte, el cuaderno original del incidente de suspensión es susceptible de DESTRUCCIÓN, toda vez que la medida cautelar solicitada por la parte quejosa fue negada, por lo que una vez transcurridos más de tres años a partir de la fecha, el juicio principal y el original del incidente de suspensión trasládense al Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del punto vigésimo primero, fracción III, párrafo primero de la normatividad en consulta, así como lo señalado en el Manual para la Organización de los Archivos Judiciales Resguardados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de diciembre de dos mil doce.

Por lo que hace al duplicado del incidente de suspensión también susceptible de destrucción, por lo que una vez transcurridos más de seis meses a partir de esta fecha, procederá este Juzgado conforme a los lineamientos que establece el punto vigésimo, fracción III, del acuerdo en cuestión.

Por otra parte, de autos se advierte que obra un legajo de pruebas remitido por la autoridad responsable Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan; por tanto, al ser innecesaria su retención se ordena su devolución, en la inteligencia de que el acuse de recibo lo constituirá la constancia de notificación de este auto.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma Zaira Denisse Ortega Martínez, Secretaria del Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, encargada del despacho por vacaciones del titular, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la autorización de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, otorgada en sesión de seis de noviembre de dos mil dieciocho, comunicada a través del oficio CCJ/ST/5557/2018, de esa fecha, suscrito por el Secretario Técnico de dicha Comisión, con la Secretaria María Elena Moreno García, que autoriza y da fe. Doy fe.

ERR

LO QUE COMUNICO A USTED PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

CIUDAD DE MÉXICO, A veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

María Elena Moreno García

SECRETARIA DEL JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN

14:00  
2/10/19  
Dxo/No

[Handwritten signature]

